



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 028 de 2024 (19 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2024

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4688 del 12 de febrero de 2024, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN DAVID SARMIENTO BELTRAN Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atlético Bucaramanga	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
JUAN JOSE VALENCIA RUIZ Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Tiendas Margos	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
DAVID JOSE LOPEZ LORA Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF	River Magdalena	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
LUIS ALBERTO CASSIANI PEREZ(Cuerpo Técnico) Motivo: Conducta antideportiva contra oficial de partido Art. 64-A CDU FCF	Costa Azul	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas y multa de \$650.000	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024



Federación Colombiana de Fútbol

CRISTIAN FELIPE MUÑOZ MARIN	Águilas Doradas	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
--------------------------------	--------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JHOYNER ENRIQUE MERCADO PEREZ	Deportivo Galapa	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
--	---------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

MARTÍN ELÍAS MORENO IREGUI	Academia de Crespo	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2024
-------------------------------	-----------------------	---------------------------------------	---------	--

Motivo: Doble amonestación
Art. 60-2 CDU FCF

JORMAN CAMILO MENDOZA GARRIDO	Envigado F.C.	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
--	---------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta antideportiva contra oficial de partido
Art. 64-A CDU FCF

GEAN HARRY GONZALEZ MURILLO	Orsomarso S.C	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
-----------------------------------	---------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JUAN CAMILO PERALTA COBOS	Tigres F.C	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
---------------------------------	------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

ANDRÉS CAMILO FLOREZ BLANDÓN	Club Dep. Olympic	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
------------------------------------	----------------------	---------------------------------------	----------	---



Federación Colombiana de Fútbol

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JUAN SEBASTIAN LOPEZ PUELLO	Darsena F.C	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
-----------------------------------	-------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

DANIEL RAMIREZ GALLEGO	Atl. Faustino Asprilla	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	3 fechas	Próximas 3 fechas Supercopa Juvenil 2024
---------------------------	---------------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido
Art. 64-B CDU FCF

JONNIER FERNANDO TORRES BAZAN	Patriotas F.C	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024
JOSE JULIAN OCHOA DELGADO	Maracaneiros	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2024

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

Motivo: Vías de hecho
Art. 63-F CDU FCF

DEYVER ALEXANDER CUESTA SERNA	Fusión Caribe FC	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
-------------------------------------	---------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF

DANIEL DAVID AVILA AGUAS	River Magdalena	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	2 fechas	Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2024
-----------------------------	--------------------	---------------------------------------	----------	---

Motivo: Conducta violenta
Art. 63-D CDU FCF



Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATLÉTICO BUCARAMANGA	6 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
BOYACÁ CHICÓ	5 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DARSENA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
OLYMPIC	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
DEPORTES QUINDÍO	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
CORTULÚA	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
PATRIOTAS	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TIENDAS MARGOS	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000
TALENTOS ENVIGADOS	4 amonestaciones en el mismo partido	Fecha 22 Supercopa Juvenil 2024	COP\$650.000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 2 - Investigación disciplinaria contra GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE director técnico del club URABÁ SOCCER por la presunta infracción del literal f) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra LEONES F.C. en la ciudad de APARTADÓ el 30 de agosto de 2024, por la fecha 21 de la Supercopa Juvenil FCF 2024

Mediante informe de fecha 30 de agosto de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Al finalizar el partido hay una confrontación entre varios jugadores de ambos clubes, sin ocurrir conductas violentas entre ellos; dentro de esta confrontación



Federación Colombiana de Fútbol

el DT del equipo local Uraba Soccer Gustavo Adolfo Puello Palomeque le pega un puño en el cuello a un miembro del cuerpo tecnico de leones...”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del literal f) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE por el término de un (1) día hábil, con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Dentro del término otorgado el señor PUELLO PALOMEQUE, envió sus descargos y manifestó:

“En este sentido, yo GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE, en calidad de Director

Técnico de la CORPORACIÓN URABÁ SOCCER, respetuosamente y con el proposito de dar claridad a los hechos acontecidos en el citado partido, presento mis descargos NEGANDO rotundamente la afirmacion “pegar un puño en el cuello” que el juez redacta en el informe presentado, puesto que el mismo por encontrarse a varios metros de distancia de las acciones que ocurrían dentro del campo de juego interpretó de manera equivocada mi actuar que se basó fue evitar que la confrontación continuara y pasara a mayores ya que al haberse presentado presencia de hinchas de ambos equipos al terreno de juego una vez finalizado el partido, mi accion fue intentar empujar a uno de mis dirigidos que se encontraba cerca a un integrante del cuerpo técnico y en medio de la situacion se considero se presentó la malinterpretacion por parte del juez como una presunta agresión pero nunca tuve la intención y muchos menos se configuró accion violenta hacia el rival, ni a sus jugadores ni al mucho menos al cuerpo técnico

Que solicito de la manera mas respetuosa y cordial al comité disciplinario revisar y constatar en la plataforma del COMET si en ocasión a los hechos que informa el juez presenciò tomò medidas disciplinaria en mi contra y de forma inmediata en uso de sus facultades como autoridad principal que respalde lo afirmado en su informe, ya que en el campo de juego ni antes ni durante ni despues del partido, ni en las planillas de juego figura una tarjeta hacia mi, o en su defecto requerir al juez a que adjunte ante su despacho pruebas licitas que respalden el contenido del informe y en caso que sean adjuntadas me sean notificadas para conocer su contenido.

Para los efectos de estos descargos, me permito citar el CAPÍTULO II – PRINCIPIOS RECTORES y en particular el Artículo 1. Debido proceso del CDU FCF, en cual establece que: Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será



Federación Colombiana de Fútbol

siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente, solicitó Al amparo de esta norma, le ruego al honorable Comité Disciplinario analizar y valorar mi historial disciplinario en la plataforma COMET , los cuales indican que el comportamiento de parte mía en el desarrollo de los partidos de la SCJ de la FCF 2024, ha sido muy respetuosa con los señores árbitros y con los equipos tanto de manera local como de visitante y en ningún momento se han presentado episodios de agresiones físicas como los que se reportan en el informe arbitral y que lo que se manifiesta son situaciones ocasionales de los jugadores que no paso a mayores o a vías de hecho, y no fueron más allá de los improperios verbales NO SOECES que comúnmente se lanzan en actitud de reproche al resultado final de un partido.

Es importante anotar que, en esa situación que se suscita finalizado el partido con los jugadores de ambos equipos y al percatarme de lo que se estaba presentando, inmediatamente mi reacción es de controlar, apartar y separar a mis jugadores, que por sus características auténticamente juveniles y dada por naturaleza al ambiente del partido y la importancia de resultado en busca de preservar la categoría para el próximo año, como también, al sano bullicio en sus expresiones colectivas, pero sin asomos de violencia o de ánimo beligerante y agresivo, como pudiera desprenderse de lo informado por el juez central del partido en referencia, mi intención fue con mis manos separar al grupo sin querer agredir o violentar la humanidad de las personas que nos encontrábamos en dicha situación.

Téngase en cuenta, además, que no he recibido sanciones drásticas en el presente campeonato y, por lo tanto, acredita una trayectoria normal en el aspecto disciplinario que bien merece ser analizada con detenimiento, dado que esta situación es justamente lo resultante de un trabajo coordinado y permanente del club en su tarea de promover el JUEGO LIMPIO, el RESPETO, la CABALLESORIDAD DEPORTIVA, el orden y la seguridad antes, durante y después de cada partido en el escenario deportivo.

Por todo lo anterior, solicitó al Honorable COMITÉ DISCIPLINARIO de la SUPER COPA JUVENIL 2024 de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, que de acuerdo con las razones y criterios expresados en precedencia, de la manera más respetuosa considero que las pretensiones de la presente acción de apertura de investigación, no están llamadas a prosperar y por lo tanto, deben ser desestimadas, ya que mi accionar y mi actitud fue precisamente de evitar que la situación pasara a mayores o a temas mucho más graves.

Por último, debo resaltar, que el desenlace del partido, estuvo lleno de emociones, era una celebración con respeto hacia el rival por el resultado, como lo recalcan en los informes los señores árbitros, pues no hubo agresión por parte de los jugadores.”

Teniendo en cuenta los descargos presentados por parte del señor PUELLO PALOMEQUE, la Comisión con la finalidad de obtener mayores elementos probatorios para tomar una decisión respecto a la conducta investigada, ofició, el 16 de septiembre de 2024, a la Comisión Arbitral para que remitiera la ampliación al informe del árbitro del partido.

El 16 de septiembre, el árbitro presentó la ampliación del informe, en el cual, se puso de



Federación Colombiana de Fútbol

presente lo siguiente:

“Al finalizar el partido hay una confrontación entre varios jugadores de ambos clubes, sin ocurrir conductas violentas entre ellos; dentro de esta confrontación el DT del equipo local Gustavo Adolfo Puello Palomeque ingresa al terreno de juego y este le pega un puño en el cuello a un miembro del Cuerpo Técnico de Leones FC.”

Adicionalmente, junto con la ampliación, el árbitro remitió un video de los hechos que se narran tanto en el informe, como en la ampliación del mismo.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el Comité pone de presente que, analizados los descargos enviados por el director técnico del club URABÁ SOCCER, el anterior argumenta que el árbitro del partido estaba lejos de las acciones que ocurrieron al finalizar el encuentro, interpretando de manera equivocada el desarrollo de los hechos, pues el señor PUELLO PALOMEQUE estaba separando a sus jugadores, sin agredir a nadie. Adicionalmente, solicita al Comité que tenga presente su historial disciplinario pues a lo largo del Campeonato siempre se ha comportado de manera correcta.
2. No obstante lo anterior, dichas afirmaciones no desvirtúan la presunción de veracidad que tienen los informes de los oficiales de partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF. Si bien, dicha presunción puede ser controvertida por medio de remisión de pruebas, junto con los descargos presentados por el señor PUELLO PALOMEQUE, no se aportó prueba alguna que pudiera demostrar que los hechos consignados en dicho informe no eran correctos.
3. Inclusive, en el video remitido por parte del árbitro del partido junto con la ampliación del informe, siendo este un medio probatorio admisible de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del CDU FCF, permite al Comité constatar que, lo incluido en el informe por el árbitro, es veraz y el relato de los hechos, ocurrió de esa manera, pues efectivamente el señor PUELLO PALOMEQUE le lanza un puño a un miembro del cuerpo técnico de LEONES F.C.
4. En ese orden de ideas, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro. Así las cosas, para este Comité es claro que el señor PUELLO PALOMEQUE es disciplinariamente responsable, pues agredió a un adversario por medio de lanzarle un puño al miembro del cuerpo técnico de LEONES F.C. En consecuencia, resulta evidente que el señor PUELLO PALOMEQUE infringió lo establecido en el literal f) del artículo 63 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER por la infracción del literal f) del artículo 63 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del



Federación Colombiana de Fútbol

club URABÁ SOCCER una suspensión de siete (7) fechas, las cuales se deberán cumplir en las próximas siete (7) fechas de la Supercopa Juvenil FCF.

TERCERO.- Imponer al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER, una multa de seiscientos cincuenta mil pesos (COP\$650.000) por la infracción cometida.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al director técnico GUSTAVO ADOLFO PUELLO PALOMEQUE del club URABÁ SOCCER.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 3 - Recurso de reposición interpuesto por el jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C. contra el artículo 3 de la Resolución No. 027 del 13 de septiembre de 2024

Mediante decisión contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 027 del 13 de septiembre de 2024, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF resolvió imponer una sanción de suspensión de veinticuatro (24) meses al jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C., en relación con los hechos del partido disputado entre el club URABÁ SOCCER contra LEONES F.C. por la fecha 21 del Campeonato.

El día 18 de septiembre de 2024, el jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C. presentó recurso de reposición contra la decisión antes mencionada, argumentando lo que sumariamente se expone a continuación:

"(...) Tomando en cuenta las normas invocadas, solicito me sea aplicado el principio de favorabilidad, y se tomen en cuenta circunstancias de atenuación como el no tener antecedentes por la misma conducta, haber observado buena conducta anterior, y haber actuado mediante una provocación injusta, debido al conflicto que genero el partido, y la reacción de las personas alrededor, como se evidencia en el informe arbitral, que establece en el minuto 90+3 después de sancionar una falta a favor de URABA SOCCER y amonestar un jugador de LEONES FC, se expulso a dos jugadores por utilizar lenguaje soez y se presento el incidente por el cual estoy siendo sancionado, además del conflicto entre los jugadores al terminar el partido, lo cual demuestra que los ánimos estaban caldeados, lo que unido a mi inexperiencia en la gestión de mis emociones relacionadas con el juego y la competencia, me llevaron a cometer acciones de las cuales me arrepiento.

Me encuentro recibiendo tratamiento psicológico por mi falta de autocontrol, que ocasiona impulsos en mi difíciles de gestionar, tomando en cuenta mi corta edad, y que provengo de un medio ambiente violento, como lo es la Comuna 13 de Medellín, superando estas situaciones a través del deporte, que me dio la oportunidad de tener un futuro que con esta decisión se ve truncado.

Estoy siendo acusado de agredir con un cabezazo y un estrujón por el cuello al Árbitro, conducta que no está probada, como se evidencia en el anexo del video que adjunto, en donde se observa la acción realizada y con claridad se evidencia que no se presento dicha agresión.

De estos hechos pueden dar declaración las personas asistentes al partido. padres de familia de mis compañeros, que están dispuestos a dar claridad sobre los hechos y la inexistencia de la agresión física. (Adjunto listado de personas



Federación Colombiana de Fútbol

dispuesta a testificar).

De lo anterior, es posible deducir que las circunstancias levantadas como hallazgos no necesariamente deben ser consideradas como una infracción y, por lo tanto, aptas para dar curso a un procedimiento sancionatorio, en el caso de la sanción consagrada en el artículo 64 literal d, del Código Disciplinario Único de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL.

Sin embargo, admito mi irrupción en el campo de juego y la utilización de palabras inadecuadas, por lo cual ofrezco disculpas al Comité Disciplinario, al árbitro afectado, a los equipos participantes, y a todas las personas que se vieron afectadas y se sintieron ofendidas con mis actuaciones.

En cuanto al hecho de no haber ejercido descargos, debido a mi poca experiencia sobre estos procesos sancionatorios no tuve consciencia de solo tener un día para ejercer mi defensa, y cuando solicite la ayuda de mi equipo de futbol, ya existía la sanción.

Solicito se tomen en cuenta todas mis circunstancias personales, lo difícil que ha sido mi formación como deportista inmerso en una comunidad violenta, el esfuerzo en el manejo de mis emociones, actitudes y mi formación como persona y deportista integro, en el cual mi equipo de futbol me ha dado la oportunidad y ha sido una ayuda determinante.

En virtud de los anteriores argumentos, el jugador GARCÍA GRANADOS solicitó:

Acorde a lo planteado, interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 27 del 13 de septiembre de 2024, solicitando modificar la Resolución impugnada, declarando disciplinariamente responsable a LUIS SEBASTIAN GARCIA GRANADOS por infracción del artículo 64 literal b, del Código Disciplinario Único de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, en el partido disputado entre LEONES F.C. y URABA SOCCER el 30 de agosto de 2024 en la ciudad de Apartado."

El jugador GARCÍA GRANADOS aportó, junto con el escrito de recurso de reposición, dos videos y una imagen del partido entre URABÁ SOCCER y LEONES F.C.

En virtud de lo anterior, este comité realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 73 del Reglamento del Campeonato, establece que: *"Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 y 176 del CDU FCF".*
2. En este sentido, el artículo 173 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, indica que: *"Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión."*
3. De acuerdo con lo anterior, la decisión del Comité fue notificada el pasado 13 de septiembre de 2024, a través de su publicación en la página web de la Federación Colombiana de Fútbol, cumpliendo con lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

4. En consecuencia, para el Comité el jugador GARCÍA GRANADOS presentó el recurso de reposición por fuera del término establecido en el artículo 173 del CDU FCF, por lo cual, el anterior es extemporáneo y no podrá ser analizado por el Comité.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2024,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el recurso de reposición interpuesto por el jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS se presentó por fuera del término establecido en el artículo 173 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil FCF 2024.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al jugador LUIS SEBASTIÁN GARCÍA GRANADOS del club LEONES F.C.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4 - Investigación disciplinaria contra el jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO del DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de PASTO el 9 de septiembre de 2024, por la sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El jugador #18 Brandon Molina del equipo Deportivo Cali, una vez finalizado el partido fue expulsado por doble amonestación, posteriormente utilizó lenguaje ofensivo, insultante y humillante en contra del árbitro del partido con palabras tales como “care verga, pita bien hijueputa, te espero en Cali care verga ladrón hijueputa”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO por el término de un (1) día hábil con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

No obstante lo anterior, el jugador investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe de una de las autoridades del partido, que el jugador BRANDON JAVIER MOLINA



Federación Colombiana de Fútbol

OQUENDO, del club DEPORTIVO CALI irrespetó por medio de injurias a un oficial de partido, como lo es el árbitro. Lo anterior, se traduce en una vulneración del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF.

2. De acuerdo con lo anterior, el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas, para los casos en que, por medio de gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones, los sujetos disciplinables se dirijan a los oficiales de partido. En ese sentido, se tiene que los términos en que el jugador se refirió a una de las autoridades del partido, esto es, el árbitro, además de ir en contra de la integridad de la competición, supone una afrenta a la dignidad de quienes se encuentran ejerciendo su labor en el partido.
3. Por lo tanto, para este Comité no es tolerable ningún tipo de actitud humillante, ofensiva, provocadora ni amenazante a cualquier sujeto que haga parte del campeonato, mucho menos cuando esta se encuentra dirigida a un oficial de partido, en el caso concreto, al árbitro.
4. En consecuencia, este Comité procederá con la imposición de la sanción al jugador investigado, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y, adicionalmente, que concurre el hecho de que el jugador MOLINA OQUENDO no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO del club DEPORTIVO CALI, por la infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO una suspensión de cinco (5) fechas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador BRANDON JAVIER MOLINA OQUENDO del club DEPORTIVO CALI

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 5 - Investigación disciplinaria contra el jugador SANTIAGO ERASO MANZI del DEPORTIVO CALI por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de PASTO el 9 de septiembre de 2024, por la sexta fecha de aplazados de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“De igual manera, el jugador #3 Santiago Erazo del equipo Deportivo Cali utilizó lenguaje ofensivo, insultante y humillante en contra de la asistente 2 lanzando términos tales como “mira bien malparida que no ves nada ladrona” esto después de haber sido expulsado por malograr una oportunidad manifiesta de gol”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse



Federación Colombiana de Fútbol

como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del jugador SANTIAGO ERASO MANZI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a SANTIAGO ERASO MANZI por el término de un (1) día hábil con el fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimare pertinentes.

No obstante lo anterior, el jugador investigado no aportó pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Para este Comité, ante la falta de descargos, se encuentra plenamente demostrado, a partir del informe de una de las autoridades del partido, que el jugador SANTIAGO ERASO MANZI, del club DEPORTIVO CALI irrespetó por medio de injurias a un oficial de partido, como lo es uno de los miembros del cuerpo arbitral, en este caso, la árbitro asistente No. 2, según puede constar en el informe referenciado. Lo anterior, se traduce en una vulneración del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la FCF.
2. De acuerdo con lo anterior, el literal b) del artículo 64 del CDU FCF, establece una suspensión de tres (3) a seis (6) fechas, para los casos en que, por medio de gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones, los sujetos disciplinables se dirijan a los oficiales de partido. En ese sentido, se tiene que los términos en que el jugador se refirió a una de las autoridades del partido, esto es, el árbitro, además de ir en contra de la integridad de la competición, supone una afrenta a la dignidad de quienes se encuentran ejerciendo su labor en el partido.
3. Por lo tanto, para este Comité no es tolerable ningún tipo de actitud humillante, ofensiva, provocadora ni amenazante a cualquier sujeto que haga parte del campeonato, mucho menos cuando esta se encuentra dirigida a un oficial de partido, en el caso concreto, la árbitro asistente No. 2.
4. En consecuencia, este Comité procederá con la imposición de la sanción al jugador investigado, teniendo en cuenta lo indicado en precedencia y, adicionalmente, que concurre el hecho de que el jugador ERASO MANZI no presentó descargos ni fue parte activa de la investigación disciplinaria, hecho reprochable para este Comité.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al jugador SANTIAGO ERASO MANZI del club DEPORTIVO CALI, por la infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al jugador SANTIAGO ERASO MANZI una suspensión de cinco (5) fechas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- Notificar la presente decisión al jugador SANTIAGO ERASO MANZI del club DEPORTIVO CALI

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.



Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 6 - Investigación disciplinaria contra el club ALIANZA VALLENATA por la presunta infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ALIANZA PETROLERA en la ciudad de VALLEDUPAR el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido se inicio con un retraso de 19 minutos (10:59) despues de la hora oficial (10:40) este incidente fue causado por el equipo visitante Alianza Vallenata ya que el delegado del campo no habia llegado a las instalaciones del estadio con los carnet de los jugadores y del cuerpo tecnico.”

Por su parte,el comisario del partido informó lo siguiente:

“El Partido se inicia con un retrazo de 19 minutos (10:59 AM) despues de la hora oficial (10:40 AM), este incidente fue causado por el equipo visitante Alianza Vallenata (llegué a las 9:00 AM al estadio Galo Celedón encuentro del partido, a esa misma hora iba llegando El Equipo Local Alianza Petrolera. El equipó visitante llegó a las 9:30 AM solo Jugadores y director Asistente, a la misma hora de llegada de los Arbitros del compromiso. El equipo visitante no realizó calentamiento alguno porque no tenían los implementes porque el resto del cuerpo técnico no llegaba. A las 10:40 AM llega el Preparador Físico con la planilla sin diligenciar, luego no tenían los carnet de los Jugadores y cuerpo técnico, porque lo tenía el delegado que no estaba Presente en las instalaciones del Estadio. El delegado del Equipo Alianza Vallenata llegó a las 10:50 AM con los carnet la cual me hace entrega, se realiza la verificación de los carnet con la planilla de Juego, inmediatamente se da inicio al Partido a las 10:59 AM”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ALIANZA VALLENATA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ALIANZA VALLENATA por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 7 - Investigación disciplinaria contra el club ATLÉTICO BUCARAMANGA por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PSD PANTERAS en la ciudad de BUCARAMANGA el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo Atl Bucaramanga no presento Medico, Kinesiologo y Fisioterapeuta pero si marco en planilla el médico.”

Por su parte,el comisario del partido informó lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El equipo Atl. Bucaramanga registro en la planilla medico, pero este en ningun momento del partido sé presento”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ATLÉTICO BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ATLÉTICO BUCARAMANGA por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 8 - Investigación disciplinaria contra el club DÁRSENA F.C. por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLYMPIC en la ciudad de CARTAGENA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Retraso del inicio de juego por demora en la llegada de la ambulancia”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido no dio inicio a la hora pactada por retraso de ambulancia”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DÁRSENA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a DÁRSENA F.C. por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9 - Investigación disciplinaria contra el club DEPORTES TOLIMA por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO HUILA en la ciudad de IBAGUÉ el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Se da inicio al partido a las 11:06 AM, debido al retraso de la presencia de la ambulancia y sus primeros auxilios.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Inicio tardío del Partido por falta de Ambulancia.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club DEPORTES TOLIMA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a DEPORTES TOLIMA por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 10 - Investigación disciplinaria contra el club CORDEAJAX por la presunta infracción de los artículos 100 y 101 del Reglamento del Campeonato y los artículo 78 literal f) y 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra OLÍMPICAS FÚTBOL en la ciudad de CÚCUTA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El equipo visitante Cordeajax no se presentó en el Juego Programado el día Domingo 15 de septiembre a las 10:40 en la cancha de chapinero, se espero los 45 minutos reglamentarios estipulados por el Reglamento de Competicion (FCF) ya finalizado el tiempo el Equipo Arbitral se retira del Terreno de Juego.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“los árbitros salieron al campo de juego para los actos protocolarios y solo se presento el equipo de OLIMPICAS F. Se espero 45 minutos aplicando el reglamento de competiciones de la supercopa juvenil FCF. Cumplido el plazo de espera el equipo CORDEAJAX, no se presento al terreno de juego; el arbitro, los asistentes y el cuarto emergente se retiraron a su respectivo camerino.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción de los artículos 100 y 101 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78 literal f) y 83 literal l) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club CORDEAJAX.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a CORDEAJAX por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 11 - Investigación disciplinaria contra el club ORJOMARSO por la presunta infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra PEREIRA en la ciudad de CANDELARIA el 15 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 15 de septiembre de 2024, el árbitro del árbitro informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El partido se retraso 35 minutos ya que la ambulancia no habia llegado”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“El partido se retraso 35 minutos debido a que la ambulancia no llego a tiempo.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 95 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club ORSOMARSO.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a ORSOMARSO por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 12 - Investigación disciplinaria contra el club TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TALENTOS ENVIGADO en la ciudad de ENVIGADO el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 13 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El partido inicia 18 minutos tarde de la hora estipulada ya que el equipo tiendas margos no habia presentado las pre planillas oficiales del partido, entregandolas 9 minutos despues de la hora oficial del partido.”

Por su parte, el comisario del partido informó lo siguiente:

“Se presentan las siguientes novedades:

9:35 el equipo local hace entrega de la planilla.

9:40 Se inicia con el cuarto árbitro la revisión de los carnets y la planilla de ambos equipos, iniciando con el equipo el cual no tenía novedades.

9:50 se encuentran varios errores en la planilla del equipo local, Tiendas Margos y se procede a notificar al delegado de equipo (tenían jugadores sin carnet siendo inicialistas y habían carnets de jugadores que no salían en planilla).

10:07 el equipo Tiendas MArgos entrega corrección de la planilla, se hace nuevamente revisión con el cuarto árbitro, no encontrando novedades.

10:13 se inician actos protocolarios (salida FIFA e himnos).

10:18 se da inicio al partido.”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 100 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club TIENDAS MARGOS.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a TIENDAS MARGOS por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Federación Colombiana de Fútbol

ARTÍCULO 13 - Investigación disciplinaria contra el director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA de TIENDAS MARGOS por la presunta infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra TALENTOS ENVIGADO en la ciudad de ENVIGADO el 13 de septiembre de 2024, por la Fecha 22 de la Supercopa Juvenil FCF 2024.

Mediante informe de fecha 9 de septiembre de 2024, el árbitro del partido informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“El señor Parra Herrera Ricardo Leon - con comet 4685336 es informado porque estando en la tribuna todo el tiempo del partido se dirigió al cuerpo arbitral con palabras insultantes y ofensivas ‘vos sos un cagado todo el mundo vio el penal menos vos hijueputa, pitala maricon etc”

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación podría constituirse como una infracción del artículo 64 literal b) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del director técnico RICARDO LEÓN PARRA HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado a RICARDO LEÓN PARRA HERRERA por el término de un (1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.



Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
LORENZO REYES GUERRERO
Secretario